



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00017 00  
Demandante : Alexander Sánchez Herrera y otros  
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca, Medimás  
EPS y Hospital Cardiovascular del Niño de  
Cundinamarca  
Medio de Control : Reparación directa  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).  
Resaltado fuera de texto.

En el acápite "VIII. CUANTIA" del escrito de demanda, los demandantes la estiman en \$670.403.952 por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante futuro y morales (fl. 17).

No obstante, cuando dentro de un proceso se reclaman daños inmateriales (perjuicios morales) y materiales, no se consideran los primeros, "salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen" (Artículo 157, CPACA).

Así también lo ha precisado el Consejo de Estado (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 17 de octubre de 2013, rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679), que estableció:

"Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de



Proceso: 81001 2339 000 2020 00017 00

Demandante: Alexander Sánchez Herrera

orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmatrimales, deben ser excluidos de tal ratiocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales".

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmatrimales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*".

Por lo tanto y como quiera que se reclaman perjuicios materiales por lucro cesante, se excluye para estimar la cuantía, los perjuicios inmatrimales.

Se observa que las pretensiones de la demanda hacen referencia a varios conceptos, que los propios demandantes detallan, de los que se establece que la mayor corresponde a lucro cesante "El daño provocado por la muerte del joven JHON DIVER SANCHEZ SOTO", que lo estiman en \$170.674.932 (fl. 10 y 17).

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la pretensión mayor (fl. 17), arrojaría un valor que equivale a 194,43 SMMLV de 2020, año de radicación de la demanda; ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable al demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.



*Proceso: 81001 2339 000 2020 00017 00*  
*Demandante: Alexander Sánchez Herrera*

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Angela Victoria Campos Forero, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CÉRMEÑO**  
Magistrado

Fl. 76  
- 4:46 PM  
7/4  
Rayza R

